ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-79/2012

PROMOVENTE: CANDELARIA REYES AGUILAR

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del asunto general identificado con la clave de expediente SUP-AG-79/2012, integrado con motivo del escrito presentado por Candelaria Reyes Aguilar, por el cual controvierte "la lista de registros de candidatos a senadores y senadoras por el Estado de Chiapas para contender en este proceso electoral federal 2012" de la Coalición "Movimiento Progresista", y

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:
- 1. Solicitud de registro. El veintidós de marzo de dos mil doce, la ahora promovente solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chiapas constancia de registro "en primera fórmula para la candidatura al senado de la República, en este proceso Electoral Federal".

2. Solicitud de constancia de candidatos registrados.

El veintiséis de marzo de dos mil doce, Candelaria Reyes Aguilar solicitó a la aludida Junta Local Ejecutiva, "constancia de quienes quedaron registrados (as) como candidatas (os). Ante el IFE en primera formula y segunda fórmula para contender en este proceso electoral federal por el movimiento progresista de regeneración nacional".

II. Escrito de impugnación. El tres de abril de dos mil doce, Candelaria Reyes Aguilar presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito que denominó "impugnación", cuyo contenido es al tenor siguiente:

ASUNTO: IMPUGNACIÓN.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 2 de Abril de 2012, Por este medio y de la manera más atenta y respetuosa la ciudadana, Candelaria Reyes Aguilar, con domicilio Para oír y recibir toda clase de notificación en FRACCIONAMIENTO EMEJACA, MANZANA 3, AV. PRIMAVERA No.- 104 / PUNU PUNU Y AMATE, C.P. 29040 TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, Cel. 9616672735 Teléfono Fijo 01961 1410230. Presenta ante este Tribunal Electoral Inconformidad, he impugnación a la lista de registros de candidatos a senadores y senadoras por el Estado de Chiapas para contender en este proceso electoral federal 2012.

Al considerar que el Partido de la Revolución Democrática al cual soy miembro activa en pleno goce de mis derechos políticos, violó de manera aberrante mis derechos políticos, partidarios y ciudadanos de acuerdo al art. IV De la constitución Política Mexicana que a la letra dice que el varón y la mujer somos iguales y tenemos los mismos derechos ante la ley. Eliminándome de la lista de candidatos al senado por el Estado de Chiapas.

Es por eso que presente solicitud de registró ante el IFE, CON FECHA DE RECIBIDO EL DÍA 22 DE MARZO de 2012 DE ACUERDO AL ART. 223 del COFIPE que establece como fecha límite los registros a los candidatos al senado, toda vez que la comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática me otorgo el registro el día 10 de diciembre del 2011, en el cual se reconoce que cumplí en tiempo y forma los requisitos para encabezar la candidatura al senado por el Estado de Chiapas,

La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática me otorga CEDULA DE

NOTIFICACIÓN ACUERDO ACU-/CNE/12/341/2011 y CEDULA DE NOTIFICACIÓN ACUERDO ACU-/CNE/12/342/2011 Mediante el cual, resuelven las solicitudes de registro para senadores (as). Donde salgo encabezando la lista por Representación proporcional y de Mayoría Relativa, de acuerdo al COFIPE, dice que de la totalidad de registros que se presenten para senadoras (es). Ante el Instituto Federal Electoral (IFE). Las listas deberán Integrarse con al menos el 40% de candidatos(as). Propietarios de un mismo genero (art. 219, núm.1 COFIPE). La lista de Representación proporcional se integrara por segmentos de 5 candidaturas de género distinto, de manera alternada art. 220. Num.1 COFIPE

Por tal razón el día 26 de marzo de 2012 solicite por escrito, constancia de quienes quedaron registrados (as). Como candidatos (as). Ante el IFE En primer formula y 2da. Formula Para contender en este proceso Electoral Federal 2012 por el Estado de Chiapas.

Me entregaron un documento sobre la lista de candidaturas al senado de la república, mi sorpresa es que todos los registros se los dieron a candidatos hombres y algunas suplencias a mujeres, no se está cumpliendo con lo que marca el COFIPE En su ART. 219 NUM.1. Es muy claro y dice que las listas deberán integrarse con al menos el 40 % de candidaturas propietarias de un mismo genero el cual en mi registro cumplo a cabalidad ya que como propietaria CANDELARIA REYES AGUILAR suplente ELVIRA REYES AGUILAR. Y la lista que me entregan en el IFE el, PAN En 1er. Formula, registra a PROPIETARIO OVIDIO CORTAZAR RAMOS, SUPLENTE RICCI DIESTEL FABIOLA, 2da. Formula propietario CARLOS RAYMUNDO TOLEDO suplente MARÍA DEL CARMEN DÍAZ ZENTENO. COMPROMISO POR MÉXICO 1er. Formula Propietario LUIS ARMANDO MELGAR BRAVO Suplente Juan Carlos Gómez Aranda. 2da. Formula propietario ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON Suplente ALMA ROSA SIMAN ESTEFAN. "MOVIMIENTO PROGRESISTA", 1era. Formula propietario JUAN CARLOS LOPEZ FERNANDEZ Suplente JOSE MARIA DOMINGUEZ PRIEGO. 2da. Formula FERNEL ARTURO GALVEZ RODRIGUEZ Suplente. Orlando Olaldes Paz. Nueva Alianza, 1er. Formula VICTOR ORTIZ DEL CARPIO Suplente OMAR ILDEFONSO DIAZ MOLINA. 2da. Formula JOSE LUIS GOMEZ ALFARO. Suplente. WERCLEIN **VENTURA** SANDOVAL.

CONSIDERANDO.

Que el día 22 de marzo presente ante el IFE solicitud de registro ya que de acuerdo al COFIPE en su art. 223 dice que las fechas de registro es del 15 al 22 de marzo de 2012 para contender en este proceso electoral federal y previendo que el PRD del cual soy militante desde 1994. Siempre me

manifestaron que me registrarían en la plurinominal o primer formula y considerando que en los dos últimos consejos nacionales no quedaban definidas las Senadurías por el estado de Chiapas, y de acuerdo a las corrientes nacionales del Partido comentaban que registrarían a candidatos hombres, es por esto que presento solicitud de registro ante el IFE. Por que de manera mañosa presentan lista de registro en el último momento con dolo, alevosía y ventaja toda mala intención para no poder hacer nada y quedar en estado de indefensión, de manera atenta y respetuosa, SOLICITO A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, LA NULIDAD DEL REGISTRO "MOVIMIENTO PROGRESISTA". COALISION **QUIEN** REGISTRO EN PRIMERA FORMULA AL SENADO POR CHIAPAS AL C. JUAN CARLOS LOPEZ FERNANDEZ QUIEN NO SE REGISTRO EN TIEMPO Y FORMA ANTE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL Y NI SI QUIERA **MANIFESTO** SU **INTERES** EN **PARTICIPAR** CANDIDATO AL SENADO, TODA VEZ QU EL C. JUAN LOPEZ **FERNANDEZ** SE DESTAPO CANDIDATO AL GOBIERNO DE CHIAPAS, Y QUIEN HOY NEGOCIASIONES EN LO OSCURO **BAJO** POR COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALISION INTEGRADA POR Lic. Jesús Zambrano Grijalva (Presidente Nacional del PRD.) Lic. Luis Walton Aburto Coordinador de la comisión operativa Nacional de Movimiento Ciudadano. C. Alberto Anaya Gutiérrez, Mario Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cortez Garza, Alejandro González Yáñez, Reynaldo Sandoval Fores, Pedro Vázquez González, Oscar González Yáñez, Rubén Aguilar Jiménez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, **REGISTRARON** ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL C. JUAN CARLOS LOPEZ FERNANDEZ COMO CANDIDATO AL SENADO EN PRIMERA FORMULA, POR LO QUE SOLICITO ANTE ESTE TRIBUNAL LA ANULACION DE ESTE REGISTRO Y SE ME OTORGUE LO QUE DE ACUERDO A LEY Y A MIS **DERECHOS POLITICOS PARTIDARIOS ME CORRESPONDE** ENCABEZAR LA CANDIDATURA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR CHIAPAS EN PRIMERA FORMURA, TODA **VEZ QUE COMO YA LO MANIFESTE CUMPLI EN TIEMPO Y** FORMA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PRD.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-79/2012, con motivo del escrito presentado por Candelaria Reyes Aguilar.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que propusiera a la Sala Superior, la resolución que en Derecho corresponda.

IV. Recepción y radicación. En proveído de tres de abril de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cause legal que se debe dar al escrito con el que se integró el asunto general que se resuelve, tomando en

consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del promovente, conforme al texto del ocurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar, en este acuerdo, como ha quedado señalado, consiste en el trámite o sustanciación que se debe dar al ocurso recibido el tres de abril del año en que se actúa, por el cual Candelaria Reyes Aguilar compareció ante este Tribunal Electoral.

Ahora bien, de la lectura minuciosa del ocurso que ha quedado transcrito en el resultando II (dos) de este acuerdo, se advierte que la actora, sustancialmente, sostiene que se vulnera su derecho político-electoral a ser votada en las elecciones constitucionales, específicamente en la relativa a Senadores, por ambos principios.

Como se puede advertir de la lectura del escrito de impugnación, los argumentos expresados por la promovente, su pretensión radica en ser registrada como candidata para participar en la elección de Senadores al Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, por ambos principios, por lo cual solicita se declare la nulidad de la lista presentada por la coalición "Movimiento Progresista"; y se le otorgue el registro como candidata a ese cargo de elección popular en primera fórmula.

En el anotado contexto, es evidente, como se había adelantado, que la promovente aduce vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, motivo por en principio sería procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, de conformidad a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos de los partidos políticos que afecten a los ciudadanos, en su derecho político-electoral de ser votados a un cargo de elección popular.

En el anotado contexto, lo procedente conforme a Derecho sería encausar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía idónea para conocer de la pretensión de la promovente.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior a ningún fin u objeto eficaz llevaría el aludido encausamiento, dado que la promoción de tal medio de impugnación sería extemporánea.

Se afirma lo anterior, porque de conformidad a la legislación adjetiva electoral federal un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con el procedimiento electoral federal que se desarrolla, ya que la promovente pretende ser registrada como candidata a senadora por ambos principios, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este caso, la promovente señala, como acto impugnado "la lista de candidaturas al senado de la república", que aduce le fue proporcionada por el Instituto Federal Electoral.

Al efecto, describe el contenido de tal documental, al tenor siguiente: "PAN En 1er. Formula, registra a PROPIETARIO OVIDIO CORTAZAR RAMOS, SUPLENTE RICCI DIESTEL FABIOLA, 2da. Formula propietario CARLOS RAYMUNDO TOLEDO suplente MARÍA DEL CARMEN DÍAZ ZENTENO. COMPROMISO POR MÉXICO 1er. Formula Propietario LUIS ARMANDO MELGAR BRAVO Suplente Juan Carlos Gómez Aranda. 2da. Formula propietario ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON Suplente ALMA ROSA SIMAN ESTEFAN. "MOVIMIENTO PROGRESISTA", 1era. Formula propietario JUAN CARLOS LOPEZ FERNANDEZ Suplente JOSE MARIA DOMINGUEZ PRIEGO. 2da. Formula FERNEL ARTURO GALVEZ

RODRIGUEZ Suplente. Orlando Olaldes Paz. Nueva Alianza, 1er. Formula VICTOR ORTIZ DEL CARPIO Suplente OMAR ILDEFONSO DIAZ MOLINA. 2da. Formula JOSE LUIS GOMEZ ALFARO. Suplente. WERCLEIN VENTURA SANDOVAL".

Cabe destacar que la promovente no precisa en forma literal, en su escrito de demanda, la fecha en que tuvo conocimiento de tal acto, sin embargo, de los anexos que adjunta a su escrito de impugnación, se advierte a foja ocho del expediente al rubro identificado la impresión de una lista que concuerda con la descrita por Candelaria Reyes Aguilar.

A efecto de hacer evidente el anterior aserto, se reproduce la imagen de la aludida documental:

	Proceso Electoral Federal 2011-2012				
NSTITUTO FEDERAL	ELECTORAL	sta de cano	lidaturas a Senadores por	el principio de Mayoría Rel Fecha: 28/0	ativa 3/2012 11:00 h
Entidad F	ederativa: CHIAPAS				
	Partido político	No. de lista	Propietario	Suplente RICCI DIESTEL FABIOLA	
	PAN	1	CORTAZAR RAMOS OVIDIO	DIAZ ZENTENO MARIA DEL	
	PAN	2	RAYMUNDO TOLEDO CARLOS	CARMEN	
	COMPROMISO POR MÉXICO	1	MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO	GOMEZ ARANDA JUAN CARLOS	
	COMPROMISO POR MÉXICO	2	ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO	SIMAN ESTEFAN ALMA ROSA	
	MOVIMIENTO PROGRESISTA	1	LOPEZ FERNANDEZ JUAN CARLOS	DOMINGUEZ PRIEGO JOSE MARIA	
	MOVIMIENTO PROGRESISTA	2	GALVEZ RODRIGUEZ FERNEL ARTURO	OLALDES PAZ ORLANDO	
	NUEVA ALIANZA	1	ORTIZ DEL CARPIO VICTOR	DIAZ MOLINA OMAR ILDEFONSO	
	NUEVA ALIANZA	2	GOMEZ ALFARO JOSE LUIS	VENTURA SANDOVAL WERCLEIN	

El anterior elemento de prueba constituye una documental privada ofrecida por la promovente, la cual en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, 15, párrafo 1, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral se le concede valor probatorio pleno, dado que fue ofrecida por Candelaria Reyes Aguilar, se considera que su contenido es aceptado por ella.

El anterior criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2003, consultable a páginas doscientas catorce a doscientas quince, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

En ese contexto, de la revisión de la citada documental se advierte que fue impresa el veintiocho de marzo de dos mil doce, por lo cual es válido presumir que en esa fecha la promovente tuvo conocimiento del acto que aduce le genera agravio.

En este orden de ideas, si Candelaria Reyes Aguilar tuvo conocimiento del acto impugnado, el miércoles veintiocho de marzo de dos mil doce, el cómputo del plazo para promover el juicio, al rubro identificado, transcurrió del jueves veintinueve de marzo al domingo uno de abril del año en que se actúa.

En este sentido, como se advierte del acuse de recibo correspondiente, el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación, en que se actúa, fue presentado ante esta la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el martes tres de abril de dos mil doce, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual sería improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y tendría como consecuencia, desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior, no ha lugar a dar algún otro trámite al asunto general al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite al escrito presentado por Candelaria Reyes Aguilar.

Notifíquese: por correo certificado a la promovente en el domicilio señalado en su escrito primigenio, toda vez que en el ocurso que dio origen a la presente determinación no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Superior, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José

Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ALANIS FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO